



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2026
COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 701.

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracción II y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración de Justicia somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha 21 de Julio de 2016, el Pleno conoció la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 348 Bis C y 348 Bis D del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el **C. Rafael Said Hernández Hernández**. Con dicha iniciativa se integró el expediente número **701** del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, bajo la siguiente exposición de motivos:

“...Oaxaca, Estado 20 de la República Mexicana, se encuentra dentro de las tres entidades más peligrosas para ejercer de manera profesional la Libertad de Expresión, derecho consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 6. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 701.

ASUNTO: DICTAMEN

ARTÍCULO 7. ES INVIOlable LA LIBERTAD DE DIFUNDIR OPINIONES, INFORMACIÓN E IDEAS, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO. NO SE PUEDE RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS INDIRECTOS, TALES COMO EL ABUSO DE CONTROLES OFICIALES O PARTICULARES, DE PAPEL PARA PERIÓDICOS, DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS O DE ENSERES Y APARATOS USADOS EN LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN O POR CUALESQUIERA OTROS MEDIOS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN ENCAMINADOS A IMPEDIR LA TRANSMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE IDEAS Y OPINIONES.

NINGUNA LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA, NI COARTAR LA LIBERTAD DE DIFUSIÓN, QUE NO TIENE MÁS LÍMITES QUE LOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60. DE ESTA CONSTITUCIÓN. EN NINGÚN CASO PODRÁN SECUESTRARSE LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, OPINIONES E IDEAS, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO.

Estas garantías individuales necesarias para la constitución de un Estado Democrático han sido atacadas violentamente dejando graves consecuencias en materia de justicia, siendo así, que en el año 2015 cobro la vida de cinco comunicadores. Casis que a la fecha se encuentran en la impunidad a la par de más de 30 averiguaciones previas en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Ante ello, los periodistas de esta entidad federativa exigimos a las autoridades garantías para ejercer sin ningún contratiempo la Libertad de Prensa, integrar así el derecho a un acceso a la información que permita cumplir con los mandatos legales para que la sociedad sea informada.

En ese sentido presentamos ante esta LXII Legislatura nuestro proyecto de reforma al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que se analice, estudie y apruebe el DELITO CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN en su capítulo especial..."



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 701.

ASUNTO: DICTAMEN

2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la iniciativa en estudio fue remitida a esta Comisión para su estudio y dictamen; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Administración de Justicia, tiene facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 35 y 37 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- En primer término la Comisión dictaminadora determina el objeto de la iniciativa. Del estudio de ella se desprende que buscan tipificar el delito contra la libertad de expresión y acceso a la información, el cual actualmente no está contemplado en nuestro Código Penal.

La libertad de prensa es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales como la Declaración Americana sobre los derechos y los deberes del hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de Noviembre de 1969 y ratificada por México el 25 de marzo de 1981, señala en su artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 701.

ASUNTO: DICTAMEN

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Se puede concluir que el Derecho de Libertad de expresión es un derecho fundamental e inalienable a todas las personas.

Este derecho ha sido ejercido por diversas personas a través de los años, convirtiéndose en una profesión. Las personas que se dedican a ejercer su libertad de expresión como profesionales lo hacen con la finalidad de informar a la sociedad los acontecimientos de toda índole de la vida cotidiana, naciendo así la profesión del periodismo.

CUARTO. La criminalidad en nuestro Estado, al igual que en el país, ha aumentado considerablemente en los últimos años. El sector del periodismo ha sido afectado en este sentido.

De ahí la necesidad de emitir disposiciones normativas que permitan ejercer el derecho de la libertad de expresión, ya que los ataques a este derecho no solo atentan contra los individuos, sino contra los derechos de la sociedad, vulnerando nuestro derecho de ser una sociedad informada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 701.

ASUNTO: DICTAMEN

Así pues la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en la Declaración 9 establece que "... El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a la víctimas una reparación adecuada..".

Es decir, que compete al Estado, cuidar que no se conculque el derecho de la libertad de expresión.

QUINTO.- Los Diputados de la Comisión Dictaminadora advierten que la iniciativa propone reformar los artículos 348 Bis C Y 348 Bis D del Código Penal y ubicar el nuevo tipo penal en el Título Décimo Octavo "Delitos contra la libertad y violación de otras garantías", sin embargo presentan las siguientes observaciones:

- a) En relación al Título, el Título Décimo Octavo regula los "Delitos contra la libertad y violación de otras garantías", los cuales tendrán como bien jurídico tutelado la libertad personal y consecuentemente regula tipos penales como la privación ilegal de la libertad y el secuestro. Consecuente, no se considera viable colocar el nuevo tipo penal en este Título.
- b) Así mismo, en relación a los artículos, se pretende reformar los artículos 348 Bis C y 348 Bis D, sin embargo el artículo 348 Bis D establece el tipo penal de desaparición forzada de personas, por lo que tampoco sería viable reformar estos artículos por que se dejaría una laguna legal al dejar de regular el tipo de desaparición forzada de personas.

Por lo anteriormente manifestado, la Comisión Dictaminador propone que se cree un nuevo Título Vigésimo Quinto denominado "Delitos contra la libertad de expresión", con sus respectivos artículos 424 y 425 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 701.

ASUNTO: DICTAMEN

En cuanto al contenido del tipo penal, la iniciativa no señala una sanción mínima y una sanción máxima, tal y como se requiere en todo tipo penal. De ahí que esta Comisión Dictaminadora establece una sanción con un mínimo y un máximo.

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración de Justicia, estima procedente que el Honorable Congreso del Estado, apruebe el proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Vigésimo Quinto denominado "Delitos contra la Libertad de Expresión" y los artículos 424 y 425 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **ADICIONA** el Título Vigésimo Quinto denominado "Delitos contra la Libertad de Expresión" y los artículos 424 y 425 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

TITULO VIGÉSIMO QUINTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

ARTÍCULO 424.- Se aplicará la pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida de actualización:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 701.

ASUNTO: DICTAMEN

I. A quien por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, evite que se ejerza la actividad del periodista. Para efectos de esta fracción se entenderá por periodista toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, y

II. A quien por sí o por interpósita persona obstaculice, impida o por cualquier medio reprima la publicación, producción, distribución, circulación o difusión de algún medio de información escrito, impreso, digital o radiofónico.

ARTÍCULO 425. Si quien realiza el acto fuera un servidor público se aumentará la sanción un año.

Los delitos contenidos en este Título se perseguirán por querrela.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 701.

ASUNTO: DICTAMEN

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 09 de Agosto de 2016.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.


DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO
GUZMÁN

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ
CRUZ.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO AL EXPEDIENTE 701.